



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0949/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 14 de julio de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?



Se informe sobre la conversión del Juzgado Trigésimo Quinto de Paz Penal con posterioridad al año mil novecientos noventa y cuatro, cómo se le conoce actualmente y su ubicación actual.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El Sujeto Obligado proporcionó diversos acuerdos que dan cuenta de lo solicitado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la falta de respuesta a su requerimiento informativo.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención formulada a efecto de que fuera aclarado el acto reclamado, ya que no se pudo advertir el motivo de su inconformidad.



No obstante, al haber concluido el plazo para desahogar la prevención no se recibió alguna manifestación en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0949/2021

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0949/2021**, interpuesto en contra de la falta de respuesta del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El primero de junio de dos mil veintiuno el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio **6001000035121**, mediante la cual se requirió al **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

Solicitud

“atentamente me dirijo a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, solicito me informe la conversión del juzgado 35 de paz penal con posterioridad al año 1994, específicamente me informe como se le conoce actualmente a dicho juzgado y su ubicación actual.” (Sic)

II. Respuesta a la solicitud. El catorce de junio de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado, a través de la referida Plataforma, respondió a la solicitud del particular en los siguientes términos:

“Se da respuesta a la solicitud de información” (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación digitalizada:

a) Oficio CJCDMX/UT/D-0578/2021, del catorce de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y dirigido al particular en los siguientes términos:

“ ...

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 193, 205, 206 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0949/2021

que fue hecho el trámite correspondiente ante: la Secretaría General adscrita a esta Judicatura; y con la información que proporcionó a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los *Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia*, **se da atención a la Solicitud de Información Pública en los términos siguientes:**

Secretaría General:

“(…)

En relación a dicha solicitud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones XIII, XIV, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y en apego con las obligaciones establecidas en el artículo 62 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se da contestación a la solicitud de información en los términos siguientes:

*Como primera cuestión es importante hacer la precisión que si bien, se solicita información a partir del año mil novecientos noventa y cuatro, la creación de este Consejo de la Judicatura fue a partir del **veintitrés de enero de mil novecientos noventa y cinco**, por lo que es a partir de esa fecha que se está en posibilidad de proporcionar la información solicitada.*

Aclarado lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, se hace del conocimiento lo siguiente:

- **El Juzgado Trigésimo Quinto de Paz Penal**, por Acuerdo General 16-03/2012, cambió de denominación a: **Juzgado Vigésimo Séptimo Penal de Delitos No Graves**.
- **El Juzgado Vigésimo Séptimo Penal de Delitos No Graves**, mediante Acuerdo 17-51/2014, cambió de denominación a: **Juzgado Décimo Sexto Penal de Delitos No Graves**.
- **El Juzgado Décimo Sexto Penal de Delitos No Graves**, mediante Acuerdo General 36-11/2016, fue extinto, correspondiendo conocer de los asuntos de dicho juzgado hasta su conclusión al **Juzgado Cuarto Penal de Delitos No Graves**.
- Finalmente, el **Juzgado Cuarto Penal de Delitos No Graves**, por Acuerdo 04-31/2019, fue extinto, correspondiendo conocer de los asuntos de dicho juzgado hasta su conclusión al **Juzgado Segundo Penal de Delitos No Graves**, el cual se encuentra ubicado en la Calle Reforma, Número 50, Edificio Anexo Antiguo Cuerno “C”, Sótano, Colonia San Lorenzo Tezonco, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, Código Postal 09800 (Reclusorio Oriente).

En ese tenor, se hace entrega vía electrónica de la información relacionada con el tema de interés del solicitante, consistente en los Acuerdos emitidos por al Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0949/2021

- **Acuerdo General 16-03/2012**, de fecha diecisiete de enero de dos mil doce.
- **Acuerdo 17-51/2014**, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce.
- **Acuerdo General 36-11/2016**, de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis.
- **Acuerdo 04-31/2019**, de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve. (...)” (SIC)

Se anexa a la presente respuesta los Acuerdos **16-03/2012**, **17-51/2014**, **36-11/2016** y **04-31/2019**.

...

- b)** Acuerdo General 17-51/2014, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, emitido por al Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
- c)** Acuerdo General 04-31/2019, de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por al Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
- d)** Acuerdo General 16-03/2012, de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, emitido por al Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
- e)** Acuerdo General 36-11/2016, de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, emitido por al Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

III. Recurso de revisión. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno el ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la falta respuesta del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Razón de la interposición:

“Se solicito información pública y la institución tenía como terminó el 14 de junio de la presente anualidad e hizo caso omiso al término y a la solicitud.” (Sic)

IV. Turno. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0949/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0949/2021

Marina Alicia San Martín Reboloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de prevención. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236, 237, fracciones IV y VI, y 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó prevenir al recurrente, a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se efectuara la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

“ ...
Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **artículo 234**, toda vez que fue proporcionada una respuesta.
...”

Asimismo, **se apercibió** a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención en los cinco días posteriores a la notificación del acuerdo de mérito, **el recurso de revisión sería desechado**.

Al acuerdo de prevención se acompañó la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado como respuesta, la que se describe en el numeral II del capítulo de Antecedentes de esta resolución.

VI. Notificación del acuerdo de prevención. El dos de julio dos mil veintiuno este Instituto notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención indicado con antelación, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento, esto es, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Desahogo a la prevención. A la fecha de la presente resolución no se ha recibido en este Instituto escrito alguno de la parte recurrente mediante el cual se desahogue la prevención formulada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0949/2021

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Por ello, en un primer orden de ideas resulta necesario tener presente lo dispuesto en los artículos 234, 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0949/2021

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.
- ...

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- ...
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- ...
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- ...

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, la recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...

En este sentido, en la normatividad citada se prevén las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en las siguientes: clasificación de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0949/2021

consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.

Por su parte, el **artículo 237, fracciones IV y VI**, del ordenamiento jurídico en comento, establece que el recurso de revisión deberá de contener el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad.

Establecido lo anterior, el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que, si el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones I, IV y V del artículo 237, se prevendrá al recurrente, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias del recurso de revisión, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su recurso de revisión.

Ante tales consideraciones, una vez presentado el presente medio de impugnación de mérito, este Instituto consideró que el recurso de revisión no cumplía con los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Lo anterior, toda vez que en el recurso de revisión interpuesto únicamente se señaló como acto recurrido *“Se solicito información pública y la institución tenía como terminó el 14 de junio de la presente anualidad e hizo caso omiso al término y a la solicitud”*, lo que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar a su derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que, de una revisión a las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sistema electrónico Infomex, se observó que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México sí se pronunció sobre



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0949/2021

lo solicitado adjuntando la documentación descrita en el numeral II del capítulo de Antecedentes de esta resolución, sin embargo, esos documentos sólo se encontraban disponibles en el sistema electrónico Infomex.

Por lo anterior, el **dos de julio dos mil veintiuno**, a través del medio señalado por el recurrente para recibir notificaciones durante el presente procedimiento, se le notificó el acuerdo de prevención de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintiuno** dictado con fundamento en los artículos 237 y 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que aclarara el **acto reclamado y los motivos o razones de su inconformidad atendiendo al contenido de la respuesta a su solicitud de información, con el apercibimiento que, de no proporcionar la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, **su recurso sería desechado**.

El plazo de referencia transcurrió del **cinco al nueve de julio de dos mil veintiuno**, sin tomar en consideración los días tres y cuatro del mes de julio del año curso, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución no se ha recibido promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención de mérito.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que los artículos 244, fracción I, y 249, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:
I. **Desechar** el recurso;

...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya **desahogado la prevención** en los términos establecidos en la presente ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0949/2021

Las disposiciones en cita prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el recurrente no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 238** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 238, 244, fracción I, y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y, al Sujeto Obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0949/2021

Así, por unanimidad lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/GGQS